

CONSTANCIA. Agosto 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. -Alimentos para Mayor- para resolver. Rad. 2023-00283.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00283 00 (VS. -Alimentos Mayor-)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida por PAOLA ANDREA ORDÚZ BUITRAGO en favor de la señora OFFIR BUITRAGO DE LOAIZA en contra de WILLIAM ANTONIO LOAIZA BUITRAGO y OTROS, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 368 y sgts. *ibidem*, esto es:

-No se acompañaron junto a la demanda los anexos respectivos para iniciar el proceso, (art. 84 CGP), esto es, el poder para comparecer, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (como son los registros civiles de nacimiento de los demandados), las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer en el plenario y se encuentren en poder de la demandante.

-En esta clase de procesos se debe acompañar la prueba sumaria de la capacidad económica de la parte demandada, así como también acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria. En este preciso caso se relaciona una gran cantidad de prueba, la cual no se aporta con la demanda, la misma brilla por su ausencia.

Es de advertir que la petición de pruebas que se quieran hacer valer en un plenario las debe aportar la parte interesada. No es recibo, y es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos (que sirvan de prueba, u otros) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Num 10 del art. 78 CGP en concordancia con el art. 173 *ibidem*).

También se INDICA que se debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la solicitante se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar la dirección física y electrónica el lugar físico y/o dirección correcta y COMPLETA **donde deberán ser notificadas las partes y sus apoderados, así como también cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias. Respecto a los demandados debe indicar como se obtuvo el medio de notificación (correos, etc), manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida por PAOLA ANDREA ORDÚZ BUITRAGO en favor de la señora OFFIR BUITRAGO DE LOAIZA en contra de WILLIAM ANTONIO LOAIZA BUITRAGO y OTROS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 142 el 23 de agosto de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario